



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL ROSAL - CUNDINAMARCA**

Dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021- 00148  
Proceso: Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Arci Sánchez y Cia S. en C.  
Demandados: Héctor Clavio Aguirre y Yenny Maritza Prada

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

El despacho una vez revisada la actuación advierte lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 éste despacho inadmitió la demanda de la referencia y señaló con precisión los defectos de que adolecía la misma.
2. Se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazo.
3. La anterior providencia fue debidamente notificada por estado No. 033 del 21 de octubre de 2021, de manera electrónica y en la cartelera del Juzgado.
4. El 28 de octubre de 2021 dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora envió vía email a las 16:47 Pm al correo institucional del Juzgado, memorial subsanando la demanda.
5. Una vez revisado el mismo se determina que se dio cumplimiento a cada uno de los aspectos ordenados por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del código general del proceso el cual establece “*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”, se **RESUELVE**:

**Primero:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la sociedad ARCI SÁNCHEZ Y CIA S. EN C. mediante apoderado judicial contra HÉCTOR CLAVIO AGUIRRE Y YENNY MARITZA PRADA.

**Segundo:** Dar a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso..-

**Tercero:** Notificar a los demandados el presente auto de conformidad al inciso final del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo que el demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos y del escrito subsanatorio a la parte pasiva.

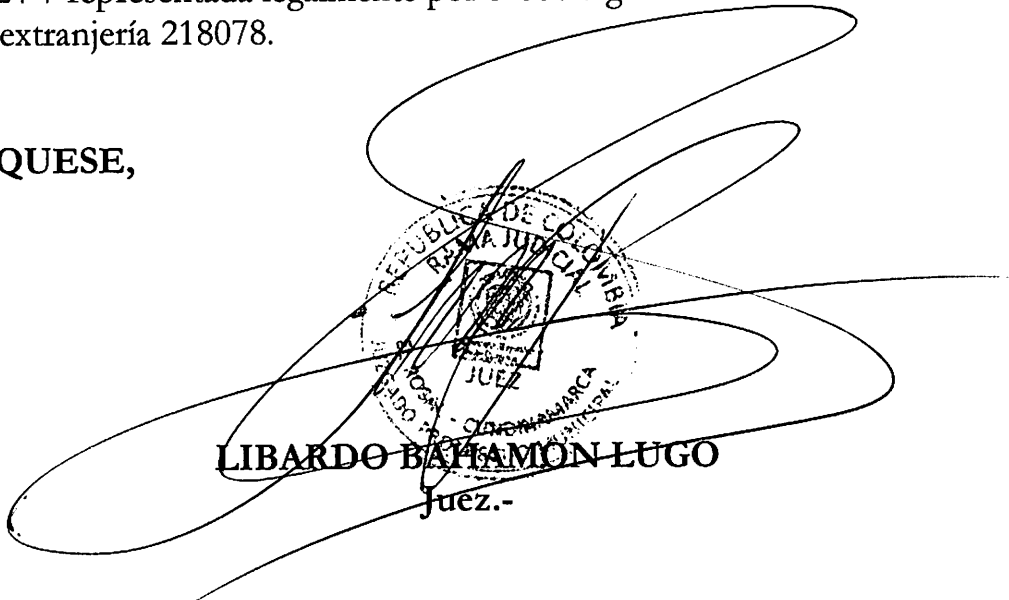
**Cuarto:** Advertir a los demandados que como la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, ***no serán oídos en el proceso*** sino ***hasta tanto demuestren*** que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del arrendador.


Para los fines anteriores, se informa que la cuenta judicial del Juzgado es la número 25 260 20 42 001 del Banco Agrario de Colombia S.A.

**Quinto:** Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, tal como lo ordena el artículo 391 del código general del proceso.

**Sexto:** Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO CORREDOR MURCIA identificado con cédula de ciudadanía número 7.715.893 de Neiva – Huila y tarjeta profesional 320.673 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 6 No. 7 – 13 Centro El Rosal Cundinamarca, celular 313 267 90 28, como apoderado judicial de la sociedad ARCI SÁNCHEZ Y CIA S. EN C. con NIT 800.143.324-7 representada legalmente por el socio gestor señor ARCI PAULO con cédula de extranjería 218078.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LIBARDO BAHAMON LUGO  
Juez.-

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b> El Rosal, Cundinamarca</p> <p>El auto anterior se notificó por ESTADO No. <u>01</u></p> <p>Hoy <u>03 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 AM</p> <p> YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ Secretaría</p>
---